

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 31 de Agosto de 2011

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 141-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 09 de agosto de 2011

VISTO:

El Expediente N° 032-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., representada por el señor Gonzalo Enrique Freyre Arméstar, contra la Resolución de Gerencia General N° 010727 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010727 de fecha 29 de marzo de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., en adelante RAURA, con una multa ascendente a 30 (Treinta) UIT, de conformidad al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM	SANCIÓN
Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM: Por no haber taponado la labor en donde ocurrió el accidente ² .	Numeral 2.2 ³	30 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Edgar Carhuaricra Vega, quien se desempeñaba como ayudante perforista de la empresa contratista minera MAURICIO INGENIEROS CONTRATISTAS

¹ Corresponde indicar que en la resolución impugnada se archivó el procedimiento iniciado contra la recurrente y contra la empresa contratista MAURICIO INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., en el extremo referido al incumplimiento del numeral 2, inciso b) del artículo 59° del RSHM.

² RSHM:

"Artículo 201.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad:

(...)

c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados.

(...)"

³ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción.

(...)

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 31 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 141-2011-OS/TASTEM-S2

GENERALES S.R.L., en adelante MICONG, que prestaba servicios en la unidad minera "RAURA" de titularidad de la apelante, ocurrido el 02 de junio de 2009⁴.

El accidente ocurrió cuando, siendo la hora de la salida del turno, aproximadamente las 6:00 horas, y luego de realizar la limpieza y parte de la perforación de taladros para la comunicación del tajeo 820 a la chimenea *raise bore* (RB) 105, en el nivel 440, el perforista Efraín Huamani Carbajal y su ayudante, el señor Edgar Carhuaricra Vega, se retiraron de la labor con destino al lugar donde los recogía la movilidad que los transportaba a la superficie.

En dichas circunstancias, el señor Edgar Carhuaricra Vega, luego de lavar su ropa de jebe se adelantó con dirección a la movilidad, cargando una galonera que contenía aceite. Cuando el maestro perforista llegó a la rampa principal para esperar la movilidad, no encontró al señor Carhuaricra, por lo que avisó al capataz.

Después de buscar al mencionado ex trabajador en su domicilio, sin resultados positivos, se organizaron 3 cuadrillas de rescate. A las 9:30 horas, el maestro perforista encontró la ropa de jebe y el adaptador de split set en la entrada al cruce 787 NW del nivel 440. Hacia la derecha observó un acceso (inclinado) al techo, ingresando a dicha labor y a unos 5 metros arriba, se encontró el cuerpo del ex trabajador en posición de cúbito dorsal.

Sin embargo, no se acercaron al lugar de manera inmediata porque supuestamente estaba con gas, razón por la cual el rescate se realizó a las 17:40 horas, aproximadamente, empleando aparatos auto rescatadores.

Finalmente, cabe indicar que el trabajador murió por asfixia.

2. Con escrito de registro N° 201100046946 (1478787) de fecha 12 de abril de 2011, RAURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010727 en virtud de los siguientes fundamentos:

- a) Conforme se consigna en la página 02 del Informe de Fiscalización Especial sobre la Investigación del Accidente Fatal del ex trabajador, en su escrito de descargos y en las declaraciones de los ingenieros residentes y del maestro perforista, la orden de trabajo escrita consistía en ejecutar el desate de rocas sueltas y ventilación en el Tajo 820 NW – Nivel 440 – Betsheva – Zona IV⁵.

Asimismo, obra a fojas 100 del Informe de Fiscalización Especial, la "Orden de Trabajo Escrita", la cual determinaba de manera expresa la zona de trabajo (foja 211 del expediente).

Además, conforme a dicho Informe de Fiscalización Especial, el accidente fatal se produjo con posterioridad al término de la jornada de trabajo.

⁴ La unidad minera "Raura" se encuentra ubicada en el distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco.

⁵ Debe indicarse que se designó a la empresa supervisora Clean Technology S.A.C., en adelante la Supervisora, para que realice la supervisión especial en seguridad e higiene minera correspondiente al accidente fatal del señor Edgar Carhuaricra Vega, los días 05 al 07 de junio de 2009. Dicha Supervisora elaboró el Informe de Supervisión Especial en Seguridad e Higiene Minera de Accidente Fatal de Compañía Minera Raura S.A.C., que obra en el expediente a fojas 110 a 293.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 7 de 2011

RESOLUCIÓN N° 141-2011-OS/TASTEM-S2

Atendiendo a lo señalado, la zona de trabajo estaba perfectamente identificada, la jornada de trabajo ya había terminado y, tanto el maestro perforista como su ayudante, debían dirigirse a la zona para su traslado a la superficie.

- b) El accidente ocurrió fuera del horario de trabajo, por lo que no puede ser catalogado como "accidente fatal" conforme la definición contenida en el artículo 6° del RSHM, en el que se indica que se denomina como tal a aquel en el que el trabajador fallece a consecuencia de una lesión de trabajo⁶.
- c) Debe tenerse presente que la zona donde se produjo el accidente fatal es una labor abandonada, que cuenta con un letrero que dice "Peligro Explosivos Gases", que se encuentra alejada de la zona de trabajo y de la zona donde recoge la movilidad para salir a la superficie.
- d) El accidente fatal se produjo por los siguientes actos del trabajador:

- Ingresó al Crucero 850 NW, ubicado aproximadamente a 75 metros de la ventana donde se guardan las herramientas de gestión.
- Avanzó aproximadamente 25 minutos por el crucero 850 NW, hasta el Crucero 787 NW, donde observó un letrero que informaba "Peligro Explosivos Gases".
- Ignoró el referido letrero y escaló la barrera de material acumulado de 1.6 metros de alto.
- Ingresó al Crucero 787 NW, dirigiéndose hacia el techo del mismo por una superficie inclinada de aproximadamente 5 metros, a la que tuvo que ingresar agazapado debido a la baja altura del lugar, donde fue ubicado el cuerpo.

Siendo así, el trabajador fallecido ingresó a la labor abandonada por su propia voluntad sin orden alguna, quebrantando las obligaciones establecidas en el artículo 26° del RSHM, que indica que nadie debe ingresar, ni ordenar, ni permitir el ingreso a las labores o ambientes abandonados.

Asimismo, incumplió lo dispuesto en el artículo 39° del RSHM, el cual establece que los trabajadores están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir accidentes.

- e) Conforme lo señalado en el numeral 17 del Informe de Fiscalización, el ex trabajador ingresó a una labor abandonada con la intención de dejar su galonera.

Al respecto, la intención del ex trabajador era esconder la galonera, por eso ingresó a la labor cambiándose más rápido que su maestro perforista para que

⁶ RSHM:

"Artículo 6.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

Accidente Fatal

Es aquel en el que el trabajador fallece como consecuencia de una lesión de trabajo; sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la de la muerte. Para efecto de la estadística se debe considerar la fecha en que fallece."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 21 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 141-2011-OS/TASTEM-S2

éste no advirtiera el acto indebido que realizaría, hecho que determina que actuó por su propia iniciativa y a sabiendas de que no era lo correcto.

En tal sentido, lo que ocurrió fue un acto subestandar del ex trabajador y no una deficiencia en las instalaciones de la unidad minera.

Siendo así, no es correcto concluir, como se hace en la resolución impugnada, que el incumplimiento del inciso c) del artículo 201° del RSHM, es causa del accidente fatal, por lo que resulta ilegal e injustificado que se le multe con 30 UIT.



3. A través del Memorándum N° GFM-266-2011, recibido con fecha 19 de abril de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Con relación a lo expuesto en los literales a) y b) del numeral 2, debe indicarse que en el numeral 3.3 de la resolución impugnada se precisó que el accidente del señor Edgar Carhuaricra Vega constituye un accidente de trabajo en aplicación del numeral 1, inciso a) del artículo 124° del RSHM, en el que se califica como tal a aquel accidente que ocurre dentro de las áreas de trabajo, durante la ejecución de una tarea ordenada por el empleador y en horas de trabajo⁷.

Sobre el particular, en cuanto al lugar donde ocurrió el accidente fatal del ex trabajador, debe indicarse que éste ocurrió en una labor abandonada, ubicada dentro de las instalaciones de la unidad minera RAURA.

Con relación a los requisitos relativos a si se encontraba realizando labores mineras y actuando bajo una orden del empleador, debe señalarse que la titular de la actividad minera es la responsable de lo que ocurra bajo su ámbito de dirección.



Por lo tanto, al haberse encontrado el señor Edgar Carhuaricra Vega en la labor abandonada en el cruce 787 NW del nivel 440; es decir, en un área que se encuentra bajo la dirección de RAURA, esta última es responsable de lo que pueda ocurrir con el personal que presta servicios en la zona, sean trabajadores propios o de las empresas contratistas.

De otro lado, en relación a que los hechos materia de análisis no revisten la naturaleza de accidente fatal, conforme al artículo 6° del RSHM, debe indicarse, tal como lo precisa la apelante, que en dicho artículo se denomina accidente fatal a aquel en el que el trabajador fallece como consecuencia de una lesión de trabajo.

Al respecto, el accidente del señor Edgar Carhuaricra Vega sí corresponde a dicha definición, toda vez que su fallecimiento obedeció a una lesión ocasionada dentro de las instalaciones de trabajo.

⁷ RSHM:

"Artículo 124.- Para fines del presente Reglamento se considera por definición de accidente de trabajo lo descrito en el Título Primero, tipificándose de la siguiente manera:

a) Dentro de las instalaciones o áreas de trabajo:

1. El que sobrevenga al trabajador en las horas de trabajo, en la ejecución de una tarea ordenada por el empleador o su representante.

(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 21 de 04 de 2011

RESOLUCIÓN N° 141-2011-OS/TASTEM-S2

En consecuencia, quedan desvirtuados los argumentos expuestos en estos extremos de la apelación.

5. En cuanto a lo argumentado en el literal c) del numeral 2, corresponde reiterar lo señalado en el numeral precedente, en el sentido que si bien se trata de una labor abandonada y alejada, donde al momento del accidente se venían realizando actividades mineras, dicha zona se encuentra bajo la responsabilidad de RAURA por encontrarse dentro de la unidad minera que es de su titularidad.

Por su parte, en cuanto al letrero que se encontraba en la zona, debe precisarse que se le sancionó por haber infringido el literal c) del artículo 221° del RSHM, en el que expresamente se indica que si la labor está abandonada debe estar taponada.

En este sentido, la medida de seguridad requerida a fin de proteger de accidentes a los trabajadores, conforme a la norma mencionada, estaba constituida únicamente por la colocación de tapones en la labor abandonada, por lo que no procede emitir pronunciamiento sobre el argumento expuesto por RAURA en el sentido que había señalización cerca de la zona, por impertinente⁸.

En consecuencia, queda desestimado lo señalado por la apelante en este extremo.

6. Respecto de lo señalado en los literales d) y e) del numeral 2, es preciso indicar que, conforme el artículo 2° del RSHM, el titular de la actividad minera se encuentra obligado a dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el mismo⁹.

Por su parte, el artículo 3° del RSHM establece que su contenido también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas que prestan servicios a las titulares de las actividades mineras¹⁰.

⁸ En aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, no cabe la valoración de argumentos impertinentes.

El numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

El artículo 190° del Código Procesal Civil, indica:

"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez."

⁹ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

¹⁰ RSHM:

"Artículo 3.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 31 de Agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 141-2011-OS/TASTEM-S2

Siendo así, la titular minera es la responsable de que su personal, así como el personal de sus contratistas mineras, cumplan el RSHM, así como los reglamentos, prácticas y procedimientos internos, conforme lo establece el mismo RSHM; por lo que no procede atender al argumento por el que RAURA pretende eximirse de responsabilidad, indicando que el ex trabajador incumplió dichas disposiciones y que ello no le es imputable.

De otro lado, en cuanto a que el incumplimiento del literal c) del artículo 201° del RSHM no constituye la causa del accidente fatal, debe indicarse, tal como se hizo en el numeral 3.1 de la resolución impugnada, que tanto la Supervisora como la propia apelante, coincidieron en indicar en sus informes que el hecho que la labor abandonada no haya sido taponada constituyó una condición subestándar que originó el accidente fatal.

En efecto, conforme se desprende del informe de investigación elaborado por RAURA, se advierte como una de las causas básicas del accidente lo siguiente: "b) Causas Básicas: 2. Factores de Trabajo: a. Bloqueo y señalización insuficiente en la labor donde ocurrió el accidente". (Foja 22 del expediente)

De la misma forma, del informe de investigación elaborado por la Supervisora, en éste se consideró como una de las causas básicas "Factores de Trabajo" del accidente fatal (fojas 131 del expediente), lo siguiente:

"Ingeniería Inadecuada:

(...)

- Deficiencia en clausurar las labores antiguas para evitar el ingreso de personas."

Además, a fojas 143 a 146 del expediente, obra el Acta de Cierre de la Investigación del Accidente Fatal del Ex Trabajador Edgar Carhuaricra Vega, perteneciente a la E.C.M. MICONG – CIA MINERA RAURA S.A., la misma que se encuentra suscrita tanto por representantes de la Supervisora como por representantes de RAURA, entre los que se encuentran el Gerente de Operaciones, ingeniero Fernando Bermejo Severino, el Superintendente de Mina, ingeniero Juan Fuentes Bernedo y el Jefe de Seguridad, ingeniero Ricardo Rojas Díaz.

En dicha acta, además de indicarse que se concluía que el accidente es de trabajo, al ocurrir en el nivel 440, Crucero 787 NW del Área Betsheva Zona 4, aproximadamente a unos 160 metros del subnivel 820, donde se realizaron los trabajos programados en el turno noche, todo dentro de la Unidad Minera Raura, se dispuso, entre otras, la siguiente recomendación:

"1 Todas las labores abandonadas y las que no tienen programas de operaciones deben ser clausurados en el nivel 440 zona 4 por una fuente de ingreso libre donde ocurrió el accidente por deficiencia de oxígeno, como lo dispuesto en el Art. 201°, inciso c) del D.S. N° 046-2001-EM. (...)". (Foja 143 del expediente).

Sin embargo, en su apelación, RAURA desconoce la información que ella misma proporcionó mediante el mencionado Informe, respecto de la cual tampoco consignó observación alguna al suscribir el Acta de Cierre de la Supervisión Especial.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 31 de marzo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 141-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, esta Sala considera que de haberse taponado la labor abandonada se habrían minimizado las posibilidades de que ocurriese el accidente, toda vez que el referido ex trabajador no habría podido acceder con facilidad a dicha zona, en la que encontró la muerte por asfixia. En este sentido, el incumplimiento de dicha norma sí constituye causa del accidente fatal.

De otro lado, debe señalarse que en el numeral 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, que se encuentra transcrito en el pie de página 3 de la presente resolución, expresamente se ha indicado que corresponde la aplicación de 30 (Treinta) UIT por cada infracción contra el TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias y complementarias, como es el caso del RSHM, que constituya causa de un accidente fatal.

En el presente caso, habiéndose acreditado objetivamente que la recurrente incumplió el literal c) del artículo 201° del RSHM, correspondía aplicar la sanción prevista en el numeral 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, ascendente a 30 (Treinta) UIT, por consistir en un incumplimiento detectado como consecuencia de la fiscalización especial, considerado como causa del accidente fatal. En tal sentido, la sanción impuesta no es injusta ni ilegal.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por RAURA en estos extremos.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 010727 de fecha 29 de marzo de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



449932

B5JU0209JU0209000011
Compañía Minera Raura S.a.
AV. LAS BEGONIAS 441, DPTO. 251 - 001 AR
SAN ISIDRO (MEGA PLANTA)
San Isidro
449932-460
20SI05A

EXPEDIENTE N° : 032-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Las Begonias N° 441, Oficina N° 251 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 141-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 09/08/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

[Firma]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma: *[Firma]*

Nombres y Apellidos: MARTHA ARZOLA

Destinatario ☐

Parentesco: *[Firma]*

Otros: *[Firma]*

Mensajero: *[Firma]*

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

09202152

Fecha de Recepción: 5/9/11

Hora: 11:27



DETALLE DE NO ENTREGADOS

- 1.- SE MUDO DE DOMICILIO
- 2.- FALLECIO
- 3.- NO EXISTE DOMICILIO
- 4.- CERRADO/AUSENTE
- 5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA
- 6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO
- 7.- RECHA ADO
- 8.- OTROS

1RA	2DA	3RA
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐

AS:

RO

INUEBLE

IZO... 834... FRETE... 520

☐ CASA	☐ EDIFICIO
☐ FEN. REJA	☐ PTA. DE MADR

COLOR: creme NRO. DE PISOS: 1

SUM. ELECTRICO: no tiene

MOD. MENSAJERO: 1320 DNI: 09135201

Sevilla